

anterior, ya por haberse mezclado en la guerra civil fomentada por el clero.—Orden semejante se libró por el último indicado motivo contra el Lic. D. Francisco Pacheco, Embajador de España, D. Felipe Neri del Barrio, Ministro de Guatemala, y dos días despues, contra D. Lázaro de la Garza y Ballesteros Arzobispo de México, y los obispos D. Clemente de Jesus Munguía, D. Joaquin Madrid, D. Pedro Espinosa y D. Pedro Barajas.

32. Orden de 25 de Enero de 1861 mandando retirar de la Legacion de Francia á D. Juan Nepomuceno Almonte, D. José Hidalgo y D. Ignacio Algara por haber servido al intruso gobierno reaccionario celebrando el tratado *Mon-Almonte* con perjuicio de México, y previniéndole la entrega de los archivos á D. Andrés Ocegüera; y separando tambien de la Legacion de Inglaterra á D. Tomás Murphí; y del encargo de negocios y consulado general de las ciudades Anseáticas á D. Andrés Negrete, por haber sido nombrados por el referido gobierno usurpador.

33. Decreto de 6 de Mayo de 1861 sobre obligaciones de los agentes consulares para impedir el tráfico de indios ó mestizos yucatecos.

34. Circular de 22 de Enero de 1862 sobre manifiestos y facturas que deben exigir los agentes consulares para expedir certificados de cargas de buques extranjeros.

35. Circular de 15 de Agosto de 1863 avisando que los agentes consulares de México en Francia han puesto punto á su comision y que se retira el *exequatur* á los Agentes consulares franceses en la República, por las infamias y hostilidades de Napoleon III.

36. Orden de 9 de Agosto de 1867 sobre que no se reconozcan como agentes consulares á los nombrados por el llamado Imperio, y que se dispense á los buques extranjeros la certificacion consular prevenida por la Ordenanza.

37. Convencion consular celebrada entre la República mexicana y los Estados Unidos de América en 17 de Julio de 1863.

38. Circular de 5 de Agosto de 1869, ac'arateria de la de 9 de Agosto de 1867 sobre manifiestos y facturas, previniendo la necesidad de certificaciones consulares, cuando los buques proceden de naciones amigas de la República en donde hay cónsules mexicanos, y que en donde no los haya, se remitan por el correo del punto de procedencia, al Ministerio de Hacienda las copias de manifiestos y facturas, etc.

D. Buenaventura Vivó, que fué Cónsul de la República escribió un *tratado consular*, en el que nada habló sobre las disposiciones del Derecho mexicano, sino exclusivamente sobre el extranjero, considerando á los Agentes consulares con mas alta investidura que la de Agentes comerciales que les da la Legislacion patria; pero puede consultarse su manual, porque contiene amplios formularios, que no se hallan en otra obra de las nuestras.

Véase tambien lo que se dice en las páginas 41, 42 y 47 del tórn. 3.º de esta obra, sobre Cónsules, y en la pág. 38 sobre Ministros públicos extranjeros, así como en las páginas 376 á 409 del tórn. 1.º de la misma obra.

CAUSAS DE RESPONSABILIDAD de Jueces de Distrito. Queda visto que la Constitucion sujeta á los tribunales de Circuito, las causas de responsabilidad de los Jueces de Distrito, y sobre estas hay que tener presente la *Circular de 18 de Diciembre de 1841*, que previene que "los tribunales superiores cuiden de dar parte al Ministerio de justicia, luego que se enjuicie á cualquiera juez, avisando cada mes el estado que tuviere el proceso, y comunicando el final resultado, con remision de un testimonio de la sentencia."

La ley para juzgar las responsabilidades de los expresos los jueces, así como las de los de Circuito, es la de 24 de Marzo de 1813 ya citada.

Juicios sobre bienes del clero. Siendo el fisco el subrogatario del clero, en cuanto á los que fueron bienes de este, deben conocer los tribunales federales de competencia al Juez federal. los juicios relativos.

Hé aquí la siguiente Disposicion al caso.

Decreto de 28 de Agosto de 1862.—*Cuestiones contra el Fisco por ventas ó adjudicaciones, ó preferencias entre compradores y adjudicatarios de bienes desamortizados y nacionalizados.—Súplica en estos juicios.*

"Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara que son cuestiones sostenidas contra el fisco las que nacen de las ventas ó adjudicaciones hechas á nombre ó con autorizacion del Gobierno. Por tanto, en los pleitos que se han suscitado ó que se suscitaren sobre dichas ventas ó adjudicaciones ó sobre preferencia de los compradores ó adjudicatarios, se observará estrictamente lo prevenido en el decreto ac'aratorio de diez y ocho del corriente, que deniega el recurso de súplica para estos casos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. José H. Nuñez, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Sobre esta clase de juicios anómalos que traen su origen de la desamortizacion ó nacionalizacion de bienes de corporaciones, véanse las Disposiciones citadas al principio del núm. VIII de esta parte del tomo 2.º pág. 84.

Avocacion de negocios en que el fisco tenga interes. Sobre avocacion de negocios en que el fisco tenga interes, la ley 7, tit. 10, lib. 6, Nov. Recop., cuyo epígrafe es: "Negocios pertenecientes al privativo conocimiento de los Intendentes con los recursos y apelaciones al Consejo de hacienda," despues de reseñar aquellos, dice: *todas aquellas causas en que haya interes fiscal, bursal [comercial] formado ó futuro, y todas las demas causas pertenecientes á las Regalías de mi real Hacienda, han de pertenecer á su conocimiento.*

La ley del Nuevo Código de Indias de 22 de Marzo de 1789, corriente en el núm. 1129 de las Pandectas hispano-Mexicanas, declaró, que *deben continuar el*

real fisco y sus jueces en la posesion que siempre han estado de avocarse el conocimiento de toda causa ó negocio en que aquel tenga interés, y haya de litigar como actor ó como reo.

Véase la Circ. de 19 de Noviembre de 1860, número XXV, sobre concursos con capitales del clero, y la Circular de 4 de Junio de 1861, núm. CLI sobre vista de autos de los mismos concursos por el Juez de Distrito.

Sobre negocios no reseñados aquí, véase adelante la nota 39, y para mayor inteligencia de los negocios de la federacion, hé aquí la siguiente

Ley de 12 de Setiembre de 1857, sobre clasificación de rentas.

“EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultadas que me concede el artículo 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco he tenido á bien decretar la siguiente:

LEY DE CLASIFICACION DE RENTAS.

Art. 1.º Las rentas contribuciones y bienes de la Nacion se dividen en dos partes: primera, rentas, contribuciones y bienes generales; segunda, rentas, contribuciones y bienes de los Estados

Art. 2.º Las rentas, contribuciones y bienes generales, son las siguientes:

1.ª Los derechos de importacion, esportacion, toneladas, pilotaje y anclaje, fero y mejoras materiales, internacion y amortizacion; establecidos por la Ordenanza general de aduanas de 31 de Enero de 1856, y decreto de 18 de Febrero del presente año.—(Sobre pago de practicas y derechos de capitania de puerto y sanidad, se puso en vigor por decreto de 30 de Enero de 1860 el de 22 de Abril de 1851, eximiendo á los buques del derecho de fero y á los nacionales de cabotaje con carga de productos agricolas, que no excellieran de 50 toneladas, se les libró de todo derecho.—Por Circular de Hacienda de 25 de Agosto de 1868 se previno la observancia del citado Decreto de 30 de Enero la que se recordó en Circular de 16 de Octubre, de 1869, insistiéndose en la exencion sobre los buques de cabotaje.)

2.ª Los derechos de circulacion de moneda, conforme al art. 2.º del decreto de 23 de Mayo de 1853.—(Sobre derechos por circulacion y exportacion de moneda, véanse: el Reglamento de conductas de 11 de Julio de 1853, el Decreto de 19 de Mayo de 1854 y Circular de 10 de Febrero de 1855, mandadas observar por Circular de 10 de Julio de 1868; y los Decretos de 13 y 17 de Abril de 1855 y Circular de 14 de Enero de 1862.—Respecto á formacion de la moneda, véanse la Orden de 25 de Agosto de 1856, sobre su reconocimiento y gravado; el Decreto de 27 de Noviembre de 1867, que uniformó sus divisiones; el de 4 de Diciembre siguiente, sobre concurso para gravadores de ella; el Decreto de 23 de Mayo de 1868 que previno la amortizacion de la moneda de cobre de Chihuahua; el Reglamento para la misma amortizacion de 20 de Agosto de 1868; y la Circular de 9 de Setiembre siguiente, mandando observar para la fabricacion de la moneda las Ordenanzas del ramo y la ley de 13 de Febrero de 1822, y fijando el peso de libranzas de oro y plata.—En cuanto á circulacion de moneda en el comercio, véanse el Decreto de 19 de Diciem-

bre de 1855, que permitió la circulacion de la moneda extranjera; el Bando de 20 de Febrero de 1857 sobre obligacion de recibir la moneda mexicana lisa y la extranjera por su valor legitimo; el Bando de 6 de Mayo de 1862, sobre obligacion de recibir la moneda recortada por su valor legitimo y con descuento por nueva amoneda; y el bando de 20 de Marzo de 1863 sobre igual obligacion de recibir los centavos de cobre sin premio ó descuento.—Por fia, sobre procedimiento judicial contra monederos falsos, véanse la Ley de 12 de Julio de 1836, que en parte se declaró vigente por la Circular de 2 de Octubre de 1856—Olvidaba decir, que respecto á conductas en 25 de Enero de 1868 se mandaron observar el Reglamento de 14 de Junio de 1850 y Decreto de 10 de Diciembre de 1863.—Habia tambien olvidado que sobre moneda falsa introducida por los buques, debe verse la frac. 6.ª del art. 23 y 6.ª del art. 26 de la Ordenanza de Aduanas de 31 de Enero de 1856; y sobre doradores de moneda, á Febrero de Pascua, tomo 7.º pront.)

3.ª El 3 por 100 que conforme al decreto de 21 de Noviembre de 1821, se cobra al oro y plata pasta, y los costos de ensaye.—(Por resolucion de 30 de Enero de 1868 se declaró en vigor para Guanajuato la presente ley de clasificacion de rentas, derogandose la Orden de 3 de Octubre de 1857, que la mandó suspender para el mismo Estado.—Por Resolucion de 3 de Agosto de 1868, se declaró que los derechos de fundicion y ensaye pertenecen á la federacion.—Por Circular de 13 de Julio de 1869 se mandó que las Gesturas de hacienda admitan la data mensual que acrediten los ensayadores por gastos materiales y combustibles de ensayes de cajas.)

4.ª El real de mineria que forma una de las rentas generales, con arreglo al decreto de 10 de Octubre de 1855.—[En 30 de Mayo de 1868 quedó suprimido para el erario federal el tres por ciento que se cobraba á mineria.]

5.ª La mitad de los derechos de contraregistro, que conforme á la citada Ordenanza general de aduanas y al decreto de 1.º de Enero de 1856, deben pagar los géneros, frutos y efectos extranjeros.—[Véanse el Decreto de 9 de Agosto de 1867, que mandó que el pago del derecho de contraregistro y el de internacion se haga en las Aduanas marítimas á la vez que el de importacion; y el Decreto de 9 de Octubre del mismo año, que mandó separar la mitad correspondiente á los Estados.]

6.ª La mitad del derecho de traslacion de dominio, que se cobra conforme al decreto de 13 de Febrero de 1856.—[Sobre este Derecho, véase la ley de 30 de Noviembre de 1855 con sus prolijas notas en donde corre el Decreto de 1856 que se cita, así como la ley de 4 de Febrero de 1861, y relativas.—En 30 de Mayo de 1868, se extinguió este derecho.]

7.ª Los derechos que á su importacion debe pagar el tabaco extranjero, con sujecion al decreto de 14 de Agosto de 1856, y los que establece sobre el tabaco nacional el decreto de 21 de Enero, del mismo año.—[En 30 de Mayo de 1868 se suprimió para el erario el impuesto que se le cobraba en los Estados.—El Decreto de 8 de Mayo de 1869 impone al tabaco que se introduzca al Distrito federal por derecho de portazgo, el 12 por 100 del precio de plaza que el de igual clase tenga, cuando se introduzca.]

8.º Los productos del espendio de papel sellado en toda la República, en los términos que previene la ley de 14 de Febrero de 1856 y posteriores aclaraciones.—(Pag. 378 y sig. de la parte primera de este tomo)

9.º Los productos líquidos de la renta de la lotería de San Carlos.—(Por decreto de 29 de Febrero de 1868 quedaron abolidas las loterías aun pequeñas, que estaban destinadas á establecimientos de beneficencia, imponiéndose penas por infracción; y en la misma fecha se mandó hacer efectiva la pena contra los vendedores de billetes de loterías extranjeras.)

10. Los productos de las casas de moneda.

11. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las salinas de propiedad nacional, y los derechos que se impongan á las que pertenecen á particulares.

12. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de los terrenos baldíos en toda la República.—(Pag. 158 y sig. de la parte primera de este tomo)

13. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las neveras y azufres de toda la República, que no sean por títulos claros y legalmente definidos de propiedad particular.

14. Los del arrendamiento, venta ó explotación de las guaneras.

15. Los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demás objetos de esta clase de pesca.—(El buceo de perla y la pesca de ballena, nutria y lobo marino se declararon libres en los dominios de América por Decreto de 16 de Abril de 1811.—Por el de 8 de Octubre de 1820 se declaró libre la pesca para los Españoles y se arregló el uso de tal libertad en los mares y rios de la monarquía.—Por decreto de 20 de Noviembre de 1829, á fin de fomentar la pesca marítima se eximió á los pescadores del servicio militar de tierra y mar y se declaró vigente el anterior Decreto de 8 de Octubre de 1820.—Por ley de 23 de Mayo de 1832 se puso en vigor el mismo Decreto de 20 de Noviembre.)

16. Los derechos de peajes en todos los caminos generales que parten de la capital de la República y terminan en los Estados y en los puertos.—(Sobre los derechos que han sustituido á los de peages, véase el Decreto de 19 de Noviembre de 1867, pag. 433 de la parte primera de este tomo.)

17. Los réditos y capitales que por cualquier título vayan al erario.—(Y por lo mismo los de origen de bienes eclesiásticos nacionalizados.—Véase la ley de 12 de Julio de 1859 (con sus relativas) con que dá principio esta parte del tomo 2.º)

18. El derecho de 15 por 100 que causa los bienes que se amorticen, entendiéndose que éstos no han de ser raíces, supuesta la prohibición de las leyes vigentes, y los demás impuestos que se establezcan sobre los bienes eclesiásticos.—(No puede haberlos, porque se han nacionalizado los bienes.)

19. Los créditos activos de las rentas y fondos pertenecientes al Gobierno general.

20. Los productos del correo.—(Sobre conducción de correspondencia por el Correo, véase la Ordenanza general de Correos de 8 de Junio de 1794.—Sobre pena del

que intercepta ó viola la correspondencia, la ley 13, tit. 13, lib. 3.º Nov. Recop.—Sobre procedimiento con cartas dirigidas á presos, las leyes 6 y 15, tit. 13, lib. 3.º Nov. Recop.—Sobre prohibición de incluir dinero ó alhajas en las cartas, la ley 17, tit. 13 lib. 3.º Nov. Recop.—Sobre prueba por cartas las leyes 114 y 119, tit. 18, P. 3.º—Sobre el delito de abrir cartas ajenas, la ley 7, tit. 16, lib. 3.º R. I., bastando la prueba privilegiada, ley 8, tit. 16, lib. 3.º R. I.—Sobre previo franqueo de la correspondencia, el Decreto de 21 de Febrero de 1856.—Sobre portes de causas de oficio y de pobres la pag. 402 de la parte 1.ª de este tomo.—Sobre reglas para seguridad de impresos en la estafeta, la S. O. de 4 de Mayo de 1849.—Sobre remisión de cartas con sobre en blanco, al Juez de Distrito para que cerradas las quemé, la Prop. de 20 de Marzo de 1829.—Sobre inviolabilidad de la correspondencia la Const. de 5 de Febrero de 1857.—Sobre extravío ó violación de la correspondencia periodística y reglas para evitarla, la Circ. de 25 de Junio de 1868.)

21. Los derechos sobre títulos, privilegios patentes de invención.—(Véase la ley de 7 de Mayo de 1832 sobre privilegios de inventores ó perfeccionadores de algun ramo de industria.—El Decreto de 28 de Setiembre de 1843 sobre caducidad de los privilegios; y el reglamento de 12 de Julio de 1852, que trae las reglas para solicitarlos, y litigar sobre ellos.)

22. El derecho impuesto á las fábricas por el decreto de 4 de Agosto último.

23. El derecho de medio por ciento impuesto por el decreto de 2 de Diciembre de 1841 y circular aclaratoria de 15 de Mayo de 1856.—[En 30 de Mayo de 1868 se suprimió el impuesto que para tribunales mercantiles se cobraba en los Estados.]

24. Los derechos que se pagan por la extracción de maderas, conforme al decreto de 14 de Agosto de 1854.—[Véase el art. 1.º de la ley de 27 de Mayo de 1868 y el Decreto de 6 de Mayo de 1869 sobre maderas de construcción y ebanistería.]

25. El contingente de los Estados, que se reduce al 20 por 100 de sus rentas, y que satisfarán con bonos de la deuda interior, á cuyo efecto los referidos Estados admitirán precisamente de toda clase de causantes, por las contribuciones directas ó indirectas que les pertenecen, el mismo 20 por 100 en bonos.

26. Las rentas del Distrito Federal, que en la actualidad se aplican á gastos generales, á los que seguirán consignados mientras no se erija el Estado del Valle.—[Entre las cuales están las contribuciones directas, que muy onerosas por la ley de 4 de Febrero de 1861, se han hecho intolerables por el aumento de 20 por 100 para desagüe del Valle y de 50 por 100 en la contribución municipal, por Decreto de 2 de Diciembre de 1867.—Tanto gravamen se ha hecho mucho mas odioso por el Decreto de 18 de Noviembre de 1869 sobre embargo y remates por adeudos.—Véase en la pag. 457, de la parte 1.ª de este tomo.]

27. Las rentas del Territorio de la Baja California.

28. El derecho de fortificación que se cobra en Veracruz.—(La ley de 30 de Mayo de 1868 sobre presupuesto de ingresos suprimió este derecho.)

29. Los de los oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciabiles, que se cobran en el Distrito y en la Baja California.

30. Las demas rentas que se establezcan por leyes generales, únicas á las que corresponde ademas modificar ó derogar las leyes que hoy existen con ese carácter.

31. Las minas, criaderos de carbon de piedra, fósiles y demas materias subterráneas.

32. Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes, cuarteles y maestranzas de artillería de propiedad nacional, los palacios, casas de correos y de moneda, los ensayes, los edificios que sirvieron de fábricas y oficinas del tabaco, los que están situadas las oficinas del Gobierno general, los de los colegios, casas de caridad y beneficencia, de correccion y prisiones, cuando los propios edificios sean de propiedad nacional, por compra, donacion ó cualquier otro título translativo de dominio.—[El Decreto de 18 de Agosto, de 1824 prohíbe al Gobierno establecer arsenales y fortalezas en los territorios que estén veinte leguas limítrofes, y diez del litoral de la República, sin permiso del Congreso.—Entre los edificios de la federacion, deben contarse los Conventos y demas nacionalizados por las leyes de 12 de Julio de 1859 y 26 de Febrero y 13 de Marzo de 1863 con sus relativas.]

33. Los bosques y parques que no sean de propiedad particular, las islas y playas y los puertos, radas ensenadas, bahías, vados rios, lagunas y caídas de agua, sin perjuicio de observarse las leyes vigentes respecto al uso que á los particulares les está permitido hacer de esos bienes.—[Sobre medida de aguas y tierras, véase el Decreto de 2 de Agosto de 1863.]

34. Los buques de guerra, guardacostas, trasportes y demas embarcaciones del servicio nacional.

35. Los derechos que tenga la Nacion en las empresas de banco, caminos de fierro ó cualquiera otra empresa mercantil, segun los contratos respectivos.

36. Los bienes mostrencos que haya en el Distrito y Baja California.—[Sobre estos bienes véanse las pag. 484 y sig. y 502 del tomo 1.º de esta obra y la anterior INSTRUCCION de esta nota.]

37. La parte que conforme á las leyes corresponde al erario, en el descubrimiento de tesoros ocultos en el Distrito y en la baja California.—[Ley 45, tit. 28, P. 3.ª—Ley 3, tit. 22, lib. 10, Nov.]

Art. 3.º Son contribuciones, rentas y bienes de los Estados, los siguientes:

1.º La mitad de los derechos de contraregistro que paguen los géneros, frutos y efectos extranjeros.

2.º La mitad del derecho de traslacion de dominio.

3.º La contribucion directa que se cobra ó se imponga en lo de adelante á la propiedad raiz.

4.º El derecho que paguen á su introduccion los géneros, frutos y efectos nacionales, mientras dure el sistema de alcabalas, ó las contribuciones que se impongan para sustituirlo, cuya modificacion se hará por una ley general.—(En 2 de Mayo de 1868 se prohibió á los Estados imponer derechos de tránsito á los efectos.)

5.º El derecho de patente sobre giros mercantiles.

6.º La contribucion sobre objetos de lujo.

7.º La contribucion sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

8.º El derecho que se imponga á las fábricas de aguardiente.

9.º El derecho de peajes en los caminos interiores de los Estados

10. El producto de las multas que se cobren por faltas que no sean de policia, y cuya imposicion corresponde á los gobernadores.

11. Las herencias vacantes y el derecho sobre las transversales que se cobre en el territorio de cada Estado.—(Véanse las pag. 482 y sig. del espresado tomo.)

12. Las demas contribuciones que tengan á bien imponer las autoridades locales en uso de sus facultades constitucionales, y cuyos decretos deberán no estar nunca en oposicion con las leyes generales.

13. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al Estado.

14. Los créditos activos de las rentas, contribuciones y bienes señalados á los Estados.

15. Los derechos de los oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciabiles, que se cobren en cada Estado.

16. Los bienes mostrencos que haya en ellos.—(Nota del art. 36.)

17. La parte que conforme á las leyes corresponde al Erario en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos Estados.—[Ley 45 tit. 8, P. 3.ª.]

18. Los edificios en que están establecidos los Gobiernos y oficinas, así como los colegios y demas establecimientos públicos, siempre que no sean de propiedad particular ni de la Nacion.

19. El producto de todas las fincas, terrenos y bienes llamados de propios.

20. El impuesto sobre carros, coches y caballos.

21. Un real por bulto sobre todos los efectos extranjeros que se introduzcan en los puertos de la República.—[Por Decreto de 13 de Enero de 1869 se autorizó á los Ayuntamientos de los puertos a cobrar el tres por ciento adicional de los derechos de importacion que se cobren en dichos puertos, en vez del real por bulto, con destino á objetos de beneficencia y salubridad.]

22. Los derechos sobre juegos permitidos y diversiones públicas.

23. El producto de los abastos y mercados y de los arrendamientos de plazuelas y terrenos que pertenezcan á los municipios.

24. Los productos de los arrendamientos y ventas de agua.

25. Los de las licencias para construcciones, tapiales, cañerías, etc.

26. Las multas por infracciones de policia.

27. Las alamedas, paseos jardines públicos y egidos, situados en la comprension de cada municipalidad.—(Respecto al Distrito federal, véase sobre arbitrios, municipales, la ley de 28 de Noviembre de 1867 sobre dotacion del fondo municipal de México; y el Decreto de 2 de Diciembre del mismo año que aumentó un 50 por 100 á las contribuciones municipales para gastos de desagüe.)

Art. 4.º Las rentas, contribuciones y bienes generales tienen por objeto el pago:

- 1.º De los gastos de la administracion pública, tanto civil como judicial, de la Federacion y del Distrito y Territorio de la Baja California.
- 2.º Del presupuesto del ejército, guardia nacional y de seguridad pública, que estén á las órdenes del Gobierno general, ó se levanten por orden espresa.
- 3.º De la marina de guerra, buques correos, y guardacosta.
- 4.º De los réditos de amortizacion de la deuda interior y exterior —*Sobre deuda ó crédito contra el erario véanse: la ley de 19 de Noviembre de 1867, que expresa los requisitos para las reclamaciones, etc; el decreto de 1.º de Diciembre siguiente que mandó amortizar en almonedas con productos del papel sellado la deuda interior; La ley de 20 de Noviembre del mismo 1867 sobre arreglo de la deuda consolidada; el Decreto de 4 de Enero de 1868 que marca las reglas por perjuicios sufridos por la intervencion; la S. O. de 4 de Febrero citada, sobre requisitos para reconocer como créditos las libranzas giradas por Doblado contra el tesoro de los Estados Unidos del Norte; la resolucion de 24 de Febrero de 1868 sobre reclamaciones por daños causados por enemigos de la República o por individuos no autorizados por el Gobierno, las que no son por eso atendibles; la S. O. de 24 de Abril de 1868 sobre créditos incobrables por insidencia y comprobacion de los cobrables; la de 27 de Marzo de 1868 sobre justificacion por los acreedores de no estar comprendidos en las leyes sobre infidentes; el acuerdo de 6 de Mayo del mismo año sobre no poderse reclamar al Gobierno los daños causados por enemigos públicos mexicanos ó extranjeros; la Resolucion de 19 de Mayo predicho sobre requisitos para devolucion de documentos presentados sobre reclamaciones; la S. O. de 16 de Octubre de 1868, sobre nueva revision de créditos para su conversion; y el Decreto de 28 de Noviembre de 1868 que autoriza para presentar las reclamaciones contra el Erario á los Jefes de hacienda de los Estados, prorogando los plazos para la presentacion.*
- 5.º De las pensiones civiles y militares, retiros, jubilaciones, cesantías y licencias ilimitadas, que corresponda satisfacer al Erario general, al Distrito y al Territorio de la Baja California.
- 6.º De las asignaciones á los hospitales, casas de caridad y establecimientos de instruccion y beneficencia pública, que no deben dotarse por los Estados, ó por las municipalidades.
- 7.º De los gastos de conservacion y apertura de caminos generales y canales.
- 8.º De las asignaciones para reconocimiento de terrenos baldíos, fomentos de las empresas de ferrocarriles, construcciones de faros, muelles, puentes y aumento de líneas de correos y telegráficas.
- 9.º De las asignaciones temporales á los Estados, cuyas rentas, á causa de las invasiones de los bárbaros, ú otras circunstancias especiales, no bastasen para cubrir los gastos.
- 10.º De las asignaciones para el ornato, aseo y salubridad de las poblaciones del Distrito y de la Baja California.
- 11.º De los gastos destinados al fomento de diversiones públicas en los mismos.

12.º De los demas gastos á que los apliquen las leyes generales que con tal objeto se expidieren en lo sucesivo.

Art. 5.º Las rentas generales serán percibidas directamente por los agentes del Gobierno general, y administradas por medio de las direcciones, juntas ú oficinas principales, sin que en su recaudacion é inversion pueda mezclarse autoridad alguna, á no ser por encargo ó espresa autorizacion del propio Gobierno Supremo. Por la infraccion de esta regla, quedan obligadas personalmente á la devolucion de lo que percibieren, las autoridades que mandaren tomar las rentas generales y las que lo ejecutaren, quedando igualmente sujetos á segundo pago los causantes que lo hicieren, sin el apremio de la fuerza.

Art. 6.º Las cuentas de todos los ramos que administra el Ministerio de Hacienda, se llevarán precisamente por la tesorería general, á la que rendirán las suyas todos los que intervengan en aquellas, ya sea por empleo fijo, ó por comision accidental. La tesorería hará los gastos conforme al presupuesto y presentará su cuenta general á la contaduría mayor para su glosa, y purificacion de las que le sirvan de comprobantes.—(Véase el Reglamento para la administracion y contabilidad de los caudales del Gobierno general de 1.º de Diciembre de 1867.)

El Ministerio de Fomento seguirá por ahora administrando directamente los fondos que le están consignados. Remitirá sus cuentas para su glosa á la contaduría mayor, pasando ademas al fin del año, al Ministerio de Hacienda, una noticia de lo que haya percibido y de la inversion que le haya dado, para que se comprenda en la cuenta general del erario.

Art. 7.º La industria fabril, la minera y el comercio extranjero, pagarán según las leyes y decretos del Congreso de la Union, un impuesto comun y uniforme en toda la República, sin que los Estados puedan imponer mayores, ni otros derechos sobre estos ramos, ni tampoco gravar las producciones de la industria de otros Estados, con mas altos derechos de los señalados á las producciones del propio Estado, ni imponer ninguno por el simple tránsito de aquellas.

Art. 8.º Ni el Gobierno general, ni los de los Estados, harán gasto alguno que no esté comprendido en los presupuestos, y toda infraccion de esta regla importará una responsabilidad personal de quienes lo mandaren.

Art. 9.º Todo gasto no comprendido en los presupuestos, que sea necesario hacer por circunstancias extraordinarias, por el Gobierno general y por el de los Estados, se autorizará por medio de un decreto, en el cual se manifestarán las razones en que se apoye, y se detallará el tiempo por que deba hacerse, así como su importe, ó por lo menos el máximun de éste.

Art. 10.º Son créditos activos y pasivos de los Estados los causados desde el 1.º de Diciembre de 1850 hasta la fecha, con excepcion de los correspondientes al período trascurrido de 14 de Mayo de 1853 á 24 de Noviembre de 1855, los cuales son del haber y cargo de las rentas generales.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Setiem-

bre de 1857.—I. Comenfort.—Al C. José María Iglesias.”

Los prestsupuestos de ingresos decretados anualmente por los Congresos, introducen alteraciones en la anterior ley, y es por lo mismo indispensable estar al tanto de ellos.—El último es el que expresa el siguiente

Decreto de 31 de Mayo de 1870.—Prestsupuesto de ingresos del tesoro federal para el año de 1.º de Julio de 1870 al 30 de Junio de 1871.

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art 1.º El presupuesto de ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará el 1.º de Julio del presente año y terminará el 30 de Junio de 1871, se compondrá de las partidas siguientes:

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, procedentes de derechos de importacion.

20 por ciento de mejoras materiales.

15 por ciento de acciones del ferrocarril.

10 por ciento de internacion.

25 por ciento de contraregistro.

Exportacion de plata amonedada.

Idem de oro amonedado.

Exportacion de plata pasta en el territorio de la Baja California.

Extraccion de maderas de construccion.

Toneladas, fano y anclaje.

Impuesto por bulto en sustitucion de peajes.

II. De los productos de la administracion principal de rentas del Pirtrito y subalternas

III. De los productos del papel sellado comun.

De los de la contribucion federal sobre los impuestos de los Estados y municipalidades.

IV. De los productos de las contribuciones directas en el Distrito federal.

V. De los productos de los bienes nacionalizados.

VI. de los de fundicion, amonedacion y ensaye.

VII. De los correspondientes á instruccion pública.

VIII. Del impuesto sobre carruajes.

IX. De los productos del correo.

X. De los productos sobre premios y cambios, de terrenos baldíos y otros ramos menores correspondientes al erario federal.

Art 2.º Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren á cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, el Ejecutivo queda autorizado para hacer en el segundo las reducciones necesarias en el órden siguiente:

I. En el haber de las clases pasivas hasta en la mitad de sus asignaciones.

Art. 13.º *Se harán por el Juez letrado las visitas ordinarias, tanto generales como semanarias de cárceles, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus results á la Suprema Corte.* [18]

Art. 14.º *Cada seis meses se le mandará por él, una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales que en su tribunal se sigan, con expresion de los que en el último semestre se hayan concluido.* [19]

II. En la suma que cada mes deba destinarse á las almonedas para amortizar la deuda pública, hasta en la tercera parte de su asignacion.

III. En los gastos del Ministerio de Fomento que no sean de los absolutamente necesarios para la conservacion y reparacion de edificios públicos, caminos carreteros, ferrocarriles y desagüe.

IV. En los gastos del Ministerio de Gobernacion, especialmente en los que tienen carácter de extraordinarios.

V. En los sueldos de los funcionarios y empleados del órden civil, y de los militares que no estén en servicio activo, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

VI. En los gastos del Ministerio de la Guerra, hasta donde lo permitan las exigencias del servicio.

La reduccion que sufrirán las dotaciones solo se hará aplicable á lo que de las mismas dotaciones excediere de 300 pesos anuales, pues en todas ellas, sea cual fuere su monto, los primeros 300 pesos se pagarán íntegros.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1870.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.”

Visitas de presos. (15) Véase lo dicho á éste respecto en la nota 9.ª de la ley de 17 de Enero de 1853, páginas 121 á 126 del tomo 1.º de este Código.

Puede verse al fin de la nota 32 de la ley de 6 de Diciembre de 1856 [pág. 184 del tomo 3.º de la misma obra] la Resolucion de 22 de Marzo de 1861, que recordó, que por Decreto de 11 de Agosto de 1859 quedaron derogadas todas las Disposiciones anteriores que habian establecido las *Vacaciones* que tenian los tribunales en la *Semana mayor y Navidad*, á las que precedian las visitas generales de cárceles.—En la misma nota pueden verse cuales son los únicos *días festivos* al presente.

Listas semestrales de causas y negocios de los tribunales de Circuito. (19) Para el cumplimiento de este artículo, se han dictado las Disposiciones siguientes:
Circular de 12 de Agosto de 1828.—Modelos para las listas de causas y negocios.

“Habiendo estimado la Suprema Corte de justicia que para que las listas de
TOMO II. P. 8.—27.

causas civiles y criminales que los jueces de Circuito y de Distrito deben remitirle en sus períodos, según los artículos 13 y 21 de la ley de 20 de Mayo de 1826, satisfagan adecuadamente á su objeto, y para que en órden á él pueda el mismo tribunal desempeñar las funciones que le tocan, es necesario que por una regla fija y constante se determinen las noticias que deben comprender dichas listas, y el modo y uniformidad con que conviene que se extiendan; ha tenido á bien el Exmo. Sr. presidente en ejercicio de la atribucion constitucional que le autoriza para reglamentar el cumplimiento de las leyes, disponer que los juzgados de una y otra de las expresadas clases, cumpliendo indefectiblemente con la remision periódica de dichas listas que la ley ordena, las arreglen á los modelos impresos que de su órden y para este efecto acompañó á vd, en núm.... de ejemplares, que se distribuirán por los jueces de Circuito en la forma prevenida en Circulares de 19 de Abril y 5 de Junio último, consignando uno al archivo los jueces de Distrito."

Los modelos corren en las páginas 128 y 129 del tomo 1.º de esta obra. Los archivos de los expresados tribunales debian tener cumplidas colecciones de Decretos y demas disposiciones, si ellos y el Gobierno cumplieran con la siguiente:

Circular de 3 de Junio de 1828.—Ejemplares de leyes y decretos que se han de remitir á los jueces de Circuito: se les envíe otro firmado para el archivo que ha de estar á cargo de la escribanía.

"Hoy digo al juez de Circuito de esta capital lo siguiente.—El Exmo. Sr. presidente, en vista de lo que V. expuso en su oficio número 60 de 28 de Mayo próximo pasado, se ha servido resolver, que á mas de los dos ejemplares de las leyes, y decretos que conforme á la Circular de 19 de Abril último, se han de remitir á los jueces de Circuito, se les mande otro, debiendo ir uno por lo menos firmado, el cual servirá precisamente para el archivo que ha de estar á cargo de la escribanía.—Lo que aviso á vd. para su inteligencia en contestacion.—Y lo traslado á vd. de órden suprema con el mismo objeto."

La Circular de 19 de Abril de 1828, antes citada dice: "Hoy digo al juez de Circuito de Cuanaajato lo que sigue:—En vista del oficio de V. núm. 12 de 13 de este mes, ha dispuesto el E. S. presidente que en lo sucesivo se remitan á los Jueces de Circuito, ejemplares duplicados de todas las leyes y decretos que se circulen por este Ministerio, á fin de que uno se pase á los promotores fiscales para el uso de su oficio; en el concepto, de que entregarán á sus sucesores las colecciones que formen. Lo que aviso á V. en contestacion para su inteligencia, y que lo advierta al Promotor de este tribunal, para que así pueda verificarse en su respectivo caso."

Al Ministerio de Justicia hay tambien que remitir las listas de que habla la siguiente

Circular de 14 de Agosto de 1850.—Listas de causas y negocios.—Meses en que los tribunales y juzgados de Circuito y Distrito deben remitirlas al Gobierno.

"Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Para que las noticias sobre el despacho de tribunales de Circuito y juzgados de Distrito que se han

Art. 15.º Cada parte no podrá recusar mas que á un juez letrado y dos asociados.

Art. 16.º Estos en dicho caso y en el de cualquiera impedimento, serán reemplazados con los insaculados de que habla el art. 9.º por sorteo que se hará á presencia del Juez, del Promotor fiscal, del Escribano, y de la parte interesada en los casos de recusacion.

Art. 17.º El Juez letrado se reemplazará por otro de igual clase que resida en el lugar del tribunal, nombrado por los asociados, y conforme al arancel vigente en el mismo, cobrará derechos que satisfará la parte recusante ó la hacienda pública si el recusante fuere el Promotor. La discordia en el nombramiento se decidirá por uno de los insaculados sacado por suerte, del modo prevenido en el artículo anterior.

Art. 18.º Si no hubiere letrado á quien nombrar se reemplazará del mismo modo que los asociados.

Art. 19.º Si ninguno de ellos fuere abogado, consultará el tribunal con asesor nombrado á pluralidad de votos, ó por suerte, si no la hubiere, pagando los derechos de asesoría la parte recusante. [20]

de remitir á este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en Circular de 2 de Diciembre de 1848, repetida en 27 de Agosto de 1849 y recordada en 16 de Julio último, no graven demasiado á esos funcionarios, y contengan por otra parte todos los pormenores necesarios para formar una idea exacta del estado que tienen los negocios, y dictar las providencias que se requieran: el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar que la remision de esas noticias se haga en los primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, comprendiendo los tres meses anteriores.

Todos los negocios se marcarán bajo numeracion progresiva, expresando su estado, la fecha del último trámite ó providencias, los motivos que hayan causado la paralización de los negocios ó retardo de aquellos que lo hayan sufrido, los que hayan sido conducidos, y en qué términos; haciéndose la debida especificacion entre causas civiles y criminales. Se comprenderán en estas noticias los asuntos en que conocen los suplentes, á cuyo efecto, el juez propietario les pedirá oportunamente los informes correspondientes.

Estándose recibiendo las listas de los negocios que se giran en los tribunales y juzgados, la otra remision se hará á principios del mes de Octubre próximo, con arreglo á lo que se dispone en esta Circular.

De suprema órden lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1850.—Castañeda."

RECUSACION Y SUSTITUCION del Juez de Circuito. [20] La recusacion y reemplazo de Asociados, no subsiste, porque como queda dicho en la nota 16.ª pág. 141 ya no hay